

## Recurso de Revisión

### Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

### Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** RR.IP.1887/2019

## CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1887/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 03 de julio de 2019	Sentido: Sobreseer por Extemporáneo
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0113000183919
Solicitud	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimiento bajo el cual se tomó la muestra de las indagatorias</li> <li>• Perfil de personas que se encargaron de analizar las carpetas de investigación, es decir, formación y grado académico.</li> <li>• Concentrado de carpetas reclasificadas que contengan las siguientes especificaciones:               <ul style="list-style-type: none"> <li>• Delito con el que se clasifico primero</li> <li>• Delito con el que se reclasifico</li> <li>• Justificación de su reclasificación</li> <li>• Número de carpetas de investigación que fueron reclasificadas de diciembre de 2018 a la fecha.</li> <li>• Estadísticas de delitos que compruebe la disminución que señalo la titular de la Jefatura de Gobierno el pasado 17 de marzo." (sic)</li> </ul> </li> </ul>	
Respuesta	<p>"Por lo que se refiere al tercer requerimiento, Concentrado de carpetas reclasificadas que contengan las siguientes especificaciones: Delito con el que se clasifico primero. Delito con el que se reclasifico. Justificación de su reclasificación. Al respecto le informo, que esta Dirección General no realizó ninguna reclasificación de carpetas de investigación. En cuanto a la cuarta pregunta de la solicitud de información, "Número de carpetas de investigación que fueron reclasificadas de diciembre de 2018 a la fecha". Al respecto le informo, que esta Dirección General no realizó ninguna reclasificación de carpetas de investigación. Finalmente, referente a la última parte de su petición, es decir, "Estadísticas de delitos que compruebe la disminución que señala la titular de la Jefatura de Gobierno el pasado 17 de marzo", le informo que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos que detenta esta Dirección General, la misma se agrega a la presente como anexo. No omito referir que dicha información se entrega en estricto apego a derecho y apelando con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus</p>	

	archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."
Recurso	Por lo que no fue entregada la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"><li>• Concentrado de carpetas reclasificadas que contengan las siguientes especificaciones</li><li>• Delito con el que se clasifico primero</li><li>• Delito con el que se reclasifico justificación de su reclasificación</li><li>• Número de carpetas de investigación que fueron reclasificadas de diciembre de 2018 a la fecha." (sic)</li></ul>
Resumen de la resolución:	Se sobresee el presente recurso de revisión ya que el mismo fue presentado fuera de tiempo por la persona recurrente.

Ciudad de México a 03 de julio de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1887/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula la presente resolución en el sentido de **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. DESCRIPCION DE HECHOS	11
TERCERO. PROCEDENCIA	12
CUARTO. RESPONSABILIDADES	13
RESOLUTIVOS	14

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a información pública.** El 28 de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (de ahora en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0113000183919, en la que pidió, en medio electrónico sin costo a través de la PNT, la siguiente información:

*“El 19 de febrero del año en curso, la procuradora Ernestina Godoy afirmó que el 68 por ciento de las carpetas de investigación que se abrieron en la Ciudad de México, entre enero y fines de noviembre del año pasado, fueron mal clasificadas con el objetivo de dar la impresión de que el crimen en la ciudad estaba controlado.*”

*La Procuraduría capitalina informó que tras realizar un análisis de 42 mil 524 carpetas de investigación iniciadas entre enero y noviembre del 2018, se detectó que 29 mil 82 carpetas fueron clasificadas intencionalmente de manera errónea, como de bajo impacto.*

*Asimismo, el pasado 17 de marzo del año en curso, la titular de la Jefatura de Gobierno, en su mensaje de los primeros 100 días de gobierno expreso lo siguiente:*

*"Con relación a las cifras que se han obtenido podemos decir que con relación a víctimas homicidio doloso el promedio diario entre diciembre y marzo pasó de 5.19 en diciembre a 4.8 y en robo de vehículo de 44 promedio en diciembre a 35 promedio en lo que va de marzo."*

*Al respecto, solicito la siguiente información:*

- *Procedimiento bajo el cual se tomó la muestra de las indagatorias*
- *Perfil de personas que se encargaron de analizar las carpetas de investigación, es decir, formación y grado académico.*
- *Concentrado de carpetas reclasificadas que contengan las siguientes especificaciones:*
  - *Delito con el que se clasifico primero*
  - *Delito con el que se reclasifico*
  - *Justificación de su reclasificación*
  - *Número de carpetas de investigación que fueron reclasificadas de diciembre de 2018 a la fecha.*
  - *Estadísticas de delitos que compruebe la disminución que señalo la titular de la Jefatura de Gobierno el pasado 17 de marzo." (sic)*

**II. Ampliación de plazo.** El 10 de abril, el sujeto obligado emitió un acuerdo para ampliar el plazo de respuesta mediante oficio **SJPCIDH/UT/4049/19-04**, por medio del cual se estableció como fecha límite para dar respuesta el 25 de abril de 2019.

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 25 de abril, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio de los oficios con números SJPCIDH/UT/4497/19-04 Y DGPEC/DPPC/4886/04-2019, suscritos por la persona responsable de su Unidad de Transparencia y la responsable de la Dirección de Política y Prospectiva Criminal, en el que señalaron en su parte sustantiva lo siguiente:

#### **La unidad de transparencia contesto lo siguiente**

*"Al respecto me permito Manifiestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación mediante el siguiente oficio:*

*Oficio número: DGPEC/DPPC/4886/04-2019 de fecha 25 de abril de 2019, suscrito por la Mtra. Giovanna Paloma Gutiérrez Vázquez, Directora de Política Y Prospectiva Criminal en*

la Dirección General de Política y Estadística Criminal y anexo (total cinco fojas simples).” (sic)

**La Unidad de Política y estadística Criminal contesto lo siguiente:**

“Por lo que se refiere al tercer requerimiento, Concentrado de carpetas reclasificadas que contengan las siguientes especificaciones:

Delito con el que se clasifico primero.

Delito con el que se reclasifico.

Justificación de su reclasificación.

Al respecto le informo, que esta Dirección General no realizó ninguna reclasificación de carpetas de investigación.

En cuanto a la cuarta pregunta de la solicitud de información, "Número de carpetas de investigación que fueron reclasificadas de diciembre de 2018 a la fecha".

Al respecto le informo, que esta Dirección General no realizó ninguna reclasificación de carpetas de investigación.

Finalmente, referente a la última parte de su petición, es decir, "Estadísticas de delitos que compruebe la disminución que señala la titular de la Jefatura de Gobierno el pasado 17 de marzo", le informo que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos que detenta esta Dirección General, la misma se agrega a la presente como anexo.

No omito referir que dicha información se entrega en estricto apego a derecho y apelando con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

**Anexo**  
**Respuesta a la solicitud de información con número de folio 0113000183919.**  
**Estadística de víctimas por homicidios dolosos del periodo del 5 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 al 10 de marzo de 2019.**

	5 al 31 diciembre 2018	1 al 10 de marzo 2019
Víctimas	158	49
Promedio Diario	5.85	4.9

Fuente: Sistema de Información Estadística Delictiva (SIED)  
 Fecha de Consulta: 23 de abril de 2019  
 Hora de Consulta: 14:31 p.m.  
 Elaboró: Dirección de Estadística.

**Estadística del delito de robo de vehículo del periodo del 5 al 31 de diciembre de 2018 y del 01 al 10 de marzo de 2019.**

	5 al 31 diciembre 2018	1 al 10 de marzo 2019
Carpetas	1,197	368
Promedio Diario	44.3	36.8

Fuente: Sistema de Información Estadística Delictiva (SIED)  
 Fecha de Consulta: 23 de abril de 2019  
 Hora de Consulta: 14:31 p.m.  
 Elaboró: Dirección de Estadística.

**IV. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 20 de mayo, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

*“Agravio: Negación de la información*

*En la respuesta hoy recurrida mencionan que no se re clasifico ninguna Carpeta de Investigación, pero por propio dicho de la titular de la dependencia se dijo que se llevaría a cabo dicha reclasificación, tal como lo menciono en entrevista a Milenio, <https://www.youtube.com/watch?v=kXWbY3WekxE>,.*

*Por lo que no fue entregada la siguiente información:*

- *Concentrado de carpetas reclasificadas que contengan las siguientes especificaciones*
- *Delito con el que se clasifico primero*
- *Delito con el que se reclasifico justificación de su reclasificación*
- *Número de carpetas de investigación que fueron reclasificadas de diciembre de 2018 a la fecha.” (sic)*

La persona recurrente menciona que el sujeto obligado amplio el plazo y el 25 de abril emitió la respuesta recurrida.

**IV. Turno a Ponencia.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1887/2019.

**V. Admisión.** El 23 de mayo, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

**VI. Notificación a la persona recurrente.** El 23 de mayo, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

**VII. Notificación al sujeto obligado.** El 11 de junio, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0142/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

**VIII. Manifestaciones del sujeto obligado.** El 03 de junio de 2019, la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, por medio del oficio número

**GPEC/DPPC/7818/06-2019**, tuvo por presentado al Sujeto Obligado la respuesta al recurso de revisión, en la que menciona:

*“Cabe hacer mención, que después de la conferencia de prensa del 19 de febrero de 2019 "Analiza la PGJCDMX carpetas de investigación y las reclasifica como delitos de alto impacto", a que hace referencia la recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, el Centro Nacional de Información notificó a esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que practicaría una visita de verificación de información, a fin de realizar una revisión de los datos que han sido reportados al Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Modelo de Revisión Estadística (MORE) de la Incidencia Delictiva Nacional del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de dicha revisión aún no se tiene el resultado o conclusiones finales, mismas que serán públicas una vez que lo determine el Centro Nacional de Información.*

- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala que el Centro Nacional de Información, tiene entre otras atribuciones, vigilar que las instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública cumplan con el suministro, intercambio, sistematización y actualización permanente de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, ejecutar, y en su caso, verificar que cumplan con los acuerdos, resoluciones y políticas que en estas materias emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como establecer las medidas necesarias para asegurar que la información que integrará las bases de datos del Sistema, sea suministrada en los términos que señala la Ley y demás disposiciones aplicables.*

*En el marco de estas disposiciones, el artículo 2 de las "Políticas para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno", expedidas con fecha 2 de octubre de 2009, por la Comisión Permanente de Información del Consejo Nacional de Seguridad.*

*De acuerdo a lo anterior y a las constancias que integran el expediente, se desprende claramente que la respuesta emitida por esta Dirección General a la solicitud de la recurrente, no ha causado violación a los derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, establecidos en el artículo 6° apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como lo refiere, pues esta Dirección General atendió su solicitud de acceso a información pública, informando lo que conforme a derecho correspondía. Es así que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Es por ello que para esta Dirección General, al no realizar ninguna reclasificación estadística de carpetas de investigación hasta el momento de emitir su respuesta, no es posible proporcionarle la información que solicita, con lo cual no se violentó el derecho de la hoy recurrente como lo menciona, tomando en consideración que una solicitud se tiene por atendida cuando la respuesta esté debidamente fundada y motivada, aun cuando no se haga entrega de la información solicitada.*

*En virtud de lo antes manifestado, se niega el agravio en que funda su impugnación la recurrente en el recurso de revisión número RR.IP.1887/2019, pues como se comentó líneas arriba, esta Dirección General atendió la solicitud de la particular y dio respuesta a la misma, informándole lo que conforme a derecho procedía en tiempo y forma.*

*En ese contexto, esta Dirección General estima que la respuesta que le recayó a la solicitud de acceso a la información pública de la hoy recurrente, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones 1 a XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*

*México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se confirme la respuesta de esta Dirección General en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de la materia.”*

**VIII. Cierre.** El 01 de julio de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 239 de la Ley, decretó ampliar por un plazo de diez días hábiles el plazo para emitir resolución del mismo.

A su vez, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Descripción de hechos.** La persona recurrente solicitó información correspondiente a el procedimiento bajo el cual se tomó la muestra de las indagatorias, perfil de personas que se encargaron de analizar las carpetas de investigación, concentrado de carpetas de investigación reclasificadas, delitos por el que fueron clasificadas estas carpetas de investigación en primera instancia, delitos por los que se reclasificaron estas carpetas de investigación, justificación del por qué se reclasificaron, número de carpetas que fueron reclasificadas y las estadísticas de delitos, esto conforme a lo señalado en una afirmación que realizó la procuradora Ernestina Godoy, el 19 de febrero del año en curso, en donde establecía que entre enero y noviembre de 2018, la antigua administración clasificó mal las carpetas de investigación con el fin de dar la impresión que el crimen estaba controlado.

El sujeto obligado emitió respuesta en la que señaló que de la validación de la información, fue conforme se estableció el procedimiento bajo el cual se tomó la muestra de indagatorias.

Al respecto del perfil de las personas, era el siguiente:

- Diplomado en probabilidad y estadística.
- Pasante en licenciatura de actuaría.
- Licenciatura en derecho.
- Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública.
- Maestría en Derecho Penal Acusatorio.
- Maestría en Política Criminal.

Con respecto al concentrado de carpetas reclasificadas, no se realizó ninguna reclasificación de carpetas de investigación.

La persona recurrente impugnó la respuesta del sujeto obligado y señaló como único agravio que se le negó la información solicitada. En particular, la persona recurrente señaló lo siguiente:

*“En la respuesta hoy recurrida mencionan que no se re clasifico ninguna Carpeta de Investigación, pero por propio dicho de la titular de la dependencia se dijo que se llevaría a cabo dicha reclasificación, tal como lo menciono en entrevista a Milenio, <https://www.youtube.com/watch?v=kXWbY3WekxE>,.*

*Por lo que no fue entregada la siguiente información:*

- *Concentrado de carpetas reclasificadas que contengan las siguientes especificaciones:*
- *Delito con el que se clasifico primero*
- *Delito con el que se reclasifico justificación de su reclasificación*
- *Número de carpetas de investigación que fueron reclasificadas de diciembre de 2018 a la fecha”*

**TERCERO. Procedencia.** A continuación este Instituto analiza si el presente recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, tal como se expone a continuación.

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante el sistema electrónico INFOMEX haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión, sin embargo, no es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó fuera del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 25 de abril y el recurso de revisión lo interpuso el 20 de mayo, esto es al 16º día hábil del cómputo del plazo, es decir un días hábil fuera del plazo para hacerlo, por lo que resulta evidente que el presente recurso de revisión no es oportuno en

su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro Improcedencia<sup>1</sup>.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión

Al respecto, el artículo 248 de la Ley, en su fracción I, establece que los recursos de revisión serán improcedentes cuando sean extemporáneos por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley.

En este sentido, la Ley establece, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el caso que nos ocupa, se advierte que se actualiza el último de los supuestos referidos como causal de sobreseimiento, toda vez que, una vez admitido a trámite el medio de impugnación de la persona recurrente, se advirtió una causal de improcedencia, ya que, con base en lo expuesto, se advierte que el recurso de revisión es extemporáneo.

En este sentido, debe tenerse por infundado el agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión. A su vez, se advierte que no subsiste ninguna parte de la queja que expresó la parte recurrente en su recurso de revisión, la cual debiera ser estudiada de fondo en la presente resolución.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley, sobreseer el presente recurso de revisión, al haberse detectado en el mismo la causal de improcedencia a la que se refiere el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para presentar de nueva cuenta su requerimiento ante el sujeto obligado, en el cual señale el formato y los términos en los cuales prefiere le sea puesta a su disposición la información que resulte de su interés, la cual, deberá ser proporcionada por el sujeto obligado de la forma y manera en que obre en sus archivos.

**CUARTO. Responsabilidades.** Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 03 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**HJRT/JFBC****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ****COMISIONADO PRESIDENTE****ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA****COMISIONADO CIUDADANO****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA****COMISIONADA CIUDADANA****ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ****COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO****COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO****SECRETARIO TÉCNICO**